titucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se concede un subsidio vitalicio de ciento cincuenta pesos mensuales, al Dr. Agustín Rivera y Sanromán, para que pueda continuar sus estudios sobre historia nacional.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al ciudadano Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de noviembre de 1906.—*Limantour.*—Al.....

DECRETO que amplía la partida núm. 34 del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72°. de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.—Se amplía en la cantidad de $6,279.75 la partida núm. 34 del Presupuesto de Egresos vigente, á fin de cubrir los gastos erogados en los funerales del Sr. Lic. Alfredo Chavero; quedando dicha cantidad, desde luego, á disposición de la tesorería del Congreso de la Unión.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 22 de noviembre de 1906.—*G. Mendizábal* diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al señor Lic. D. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de noviembre de 1906.—*Limantour.*—Al.....

CIRCULAR sobre la liquidación del impuesto de Timbre en las herencias.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 469.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 6,543, de 22 del actual, me dice:

"Hoy dice esta secretaría á la Sra. Domitila Palacios, viuda de López León, vecina de Teziutlán, Puebla, lo que sigue: "Ha sido elevada á la consideración del presidente de la república la consulta que hace Ud. en su instancia fechada el 8 de octubre último, sobre si, como Ud. estima debe liquidarse el impuesto del Timbre por herencias, en la sucesión de su esposo Sr. Manuel López León, que aún no se concluye, conforme á la ley del Timbre de 31 de marzo de 1887, en cuya vigencia se declaró abierta la testamentaría; consultando Ud. igualmente si por no satisfacerse dicho impuesto dentro de los tres años siguientes á la fecha del fallecimiento del testador, ni antes del 1°. del actual, se causa el recargo de 10 por ciento que establece el art. 161 de la ley de la materia, que empezó á regir el 1°. de este mismo mes.—En vista del estudio practicado con relación al asunto, y teniendo en cuenta que el impuesto de Timbre en las herencias, se causa, no por el derecho de heredar, sino por el acto de división y aplicación de bienes, el propio supremo magistrado se sirvió acordar en cuanto al primer punto de la consulta de Ud., que el referido impuesto debe pagarse con arreglo á las cuotas que señale la ley vigente en la fecha de división y adjudicación de los bienes; en cuanto al segundo punto, que el recargo de 10 por ciento á que alude la parte final del art. 161 de la ley del Timbre expedida el 1°. de junio del corriente año, comenzará á causarse hasta el 1°. de noviembre de 1909; en el concepto de que para los efectos del indicado artículo, las sucesiones radicadas antes del 1°. del mes en curso, deben reputarse abiertas en esta última fecha."—Lo que transcribo á Ud. para su inteligencia; advirtiéndole que deberá mandar publicar la resolución inserta, por medio de circular, á fin de que se tenga como de observancia general conforme al art. 371 de la ley vigente del ramo."

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 28 de noviembre de 1906.—El director, *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en.....

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR. —Decreto núm. 337.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2°. del decreto 324 promulgado el 16 de diciembre de 1905, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 1°. del decreto número 252 de 9 de septiembre de 1901, en el sentido de que la 9ª zona militar, comprenderá el Estado de Chiapas, Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca, y Cantones de Minatitlán y Acayucan, del de Veracruz, con el Cuartel General en Juchitán.

La Comandancia Militar de Veracruz tendrá jurisdicción en todo el Estado, excepción hecha de los Cantones de Minatitlán y Acayucan.

Este decreto comenzará á regir desde el 1°. de diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de noviembre de mil novecientos seis. —*Porfirio Díaz.*—Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 5 de noviembre de 1906.—*G. Cosío.*—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR. —Decreto núm. 338.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La planta de la comandancia Militar de México, quedará constituída de la manera siguiente:

Un general de división ó de brigada.—(Plana Mayor del Ejército).

Un brigadier ó coronel de caballería, secretario.

Dos oficiales primeros.

Tres oficiales segundos.

Cuatro oficiales terceros.

Nueve escribientes de primera.

Siete escribientes de segunda.

Dos sargentos primeros, conserjes.

Art. 2°. Los individuos del ejército, empleados en la comandancia militar como oficiales primeros, oficiales segundos, oficiales terceros, escribientes de primera y es escribientes de segunda, conforme á la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados y para todos los asuntos del servicio, así como para sus obligaciones, se considerarán con la asimilación siguiente:

Oficiales primeros, á mayores; oficiales segundos, á capitanes primeros; oficiales terceros, á capitanes segundos; escribientes de primera, á tenientes y escribientes de segunda, á subtenientes.

Art. 3°. Esta organización comenzará á regir desde el 1°. de julio próximo.

Art. 4°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan en todo ó en parte al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de noviembre de mil novecientos seis. —*Porfirio Díaz*—Al C. general de división Manuel González Cosío, secretaris de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1906.—*G. Cosío.*—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR. —Decreto núm. 339.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión vitalicia de sesenta y nueve pesos. treinta y cinco centavos anuales, al C. Tiburcio Maldonado. Esta pensión la percibirá íntegra desde la fecha de la promulgación de esta ley, según lo prevenido por la ley de 1° de junio de 1900.—*G. Mendizábal*, diputado presidente. Rúbrica.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente. Rúbrica.—*Jenaro García*, diputado secretario. Rúbrica. —*I. Reyes Retana*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de noviembre de mil novecientos seis. —*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Manuel González Cosío.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, doce de noviembre de mil novecientos seis.—*G. Cosío.*—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR. —Decreto núm. 342.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales á las Sritas. María Asunción, Isabel y María de la Luz Rojano, hijas del finado capitán 1° de Infantería retirado Ramón Rojano, la cual disfrutarán por partes iguales mientras no cambien de estado.—*G. Mendizábal*, diputado presidente. Rúbrica.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente. Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*I. Reyes Retana*, senador secretario. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, á diecinueve de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Manuel González Cosío.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de noviembre de 1906.—*G. Cosío.*—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR. —Decreto núm. 340.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales á la Sra. Ana María Peregrina, viuda del general brigadier de caballería Francisco Peinado, y á su menor hija Ana María Peinado; dicha pensión la disfrutarán por partes iguales; la señora, entretanto permanezca viuda y la señorita mientras no cambie de estado.—*G. Mendizábal.*—Rúbrica, diputado presidente.—*Manuel Domínguez.*—Rúbrica, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios.*—Rúbrica, diputado secretario.—*A. Castañares.* —Rúbrica, senador secreiario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1906.—*G. Cosío.*—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR. —Decreto núm. 341.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, á la Sra. Luz. G. Noriega, viuda del finado general de brigada Francisco O. Arce. Esta pensión la disfrutará mientras permanezca viuda.—*G. Mendizábal.*—Rúbrica, diputado presidente.—*Manuel Domínguez.*—Rúbrica, senador vicepresidente, *Alberto L. Palacios.*—Rúbrica, diputado secretario.—*A. Castañares.*—Rúbrica, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1906.—*G. Cosío.*—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR. —Decreto núm. 344.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales á la Sra. Carmen Juárez, viuda del general brigadier de infantería Manuel Tavares; de la cual pensión disfrutará mientras permanezca viuda.—*G Mendizábal.*—Rúbrica, diputado presidente.—*J Castañeda.*—Rúbrica, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares.*—Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de noviembre de 1906.—*G. Cosío.*—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 343.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2° del decreto núm. 324 de 16 de diciembre de 1905, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se reforman los artículos 95°., 96°. y 97°. del reglamento del colegio militar, mandado observar por decreto núm. 288 de 1°. de septiembre de 1903, en los términos siguientes:

Art. 95°. Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre ó tutor.

II. Ser mexicano, tener dieciséis á veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza; saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar, en examen precisamente sustentado en el colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía general de la república, conforme á los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el médico del colegio, quien se ajustará para su informe á lo prevenido en la circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902.

IV. Siendo equitativo que los jóvenes que ingresen al colegio militar, indemnicen á la Nación de los fuertes gastos que eroga en educarlos, dichos alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad ó en el de sus padres ó tutores en caso contrario, se comprometerán al ser filiados, á servir cuatro años en el ejército, si salen al mismo como oficiales de artillería práctica, de infantería ó caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de ingenieros, estado mayor ó artillería, el tiempo será de siete años. Igualmente se comprometerán los alumnos á indemnizar al Erario Nacional los gastos que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el colegio, á razón de dieciseis pesos mensuales, en caso de que llegaren á separarse voluntariamente del Plantel, cuya indemnización garantizará un fiador á satisfacción de la secretaría de Guerra.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la secretaría de Guerra le dé colocación en el ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia militar, á los soldados rasos delincuentes de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior queda obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 96°. Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al establecimiento, dirigirán su solicitud al secretario de Guerra y Marina en los meses de octubre á noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado, y al calce declarará el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutoreado abrace la carrera de las armas.

Art.97°. Con la solicitud referida, acompañará el interesado los comprobantes legales de su edad y nacionalidad y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Art. 2°. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos, desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal á veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de noviembre de 1906.—*G. Cosío.*—Al....